

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

E. S.D.

Correo Electrónico: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A

DEMANDADOS KARISALUD IPS LTDA Y OTRO

RADICADO 54-498-40-03-003-2023-00243-00

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada de la sociedad OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A por medio del presente documento me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra auto de fecha 23 de mayo de 2023 previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Lo primero que se tiene que tener en cuenta es que el despacho al realizar las consideraciones del caso en concreto, emite un auto bajo unos argumentos que claramente difieren con la suscrita apoderada de la parte ejecutante, lo que claramente permite inferir que no se realizó un estudio de fondo del escrito presentado en fecha el 2 de mayo de 2023. (se aporta evidencia).

Indica el despacho que *“En el presente tramite se tiene que con auto de fecha ocho 08 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda”*

Asi mismo, señala que *“Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda”*.

De lo anterior, se tiene que el despacho emite un auto bajo unos argumentos errados, toda vez que el auto que inadmite el proceso es de calenda 25 de abril de 2023 y notificado por estado No. 68 de fecha 26 de abril de la misma anualidad. (se aporta evidencia).

ESTADO No 068		FECHA PUBLICACIÓN: 26/04/2023				
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2012-00313	EJECUTIVO	FERNEL VERGEL CAÑIZARES	CARMEN OLIVIA CARVAJALINO DE ALVAREZ	AUTO	25-04-2023	1
2014-00315	PERTENENCIA Y RECONVENCIÓN REVINDICATORIO	FREDY NAVARRO MAX	ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO	25-04-2023	1
2018-00891	EJECUTIVO	CREDISERVIR LTDA	FREDDY VERGEL, NOHEMI RUIZ MATTOS Y LUIS EVELIO VERGEL ROPERO	AUTO	25-04-2023	1
2023-00221	DECLARATIVO	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL	ENITH FUENTES	INADMISION	25-04-2023	1
2023-00226	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	D. G. B.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES	25-04-2023	1-2
2023-00230	EJECUTIVO	JORGE ALONSO TRIGOS	JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO	INADMISION	25-04-2023	1
2023-00231	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	BANCO VIBAO VECAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	R. A. P. G.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR	25-04-2023	1-2
2023-00235	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS	ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO Y OTRO	SE ABTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25-04-2023	1-2
2023-00236	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	CREZCAMOS S.A	Y. C. P. S.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES	25-04-2023	1-2
2023-00240	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	C. O. C.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR	25-04-2023	1-2
2023-00243	EJECUTIVO	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO	AUTO	25-04-2023	1
2023-00251	EJECUTIVO	LEONARDO PITTA PEÑARANDA	PAOLO GAMARRA MUÑOZ	AUTO	25-04-2023	1

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY 26/04/2023 A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIA

Página 1

Por lo anterior, el termino concedido de 5 días contados a partir de la publicación por estado del presente auto terminaba de contar el día 3 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, la suscrita apoderada judicial del extremo ejecutante presento memorial de subsanación a través de correo electronico el día 2 de mayo de 2023, con el fin de darle cumplimiento al auto proferido por el despacho, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



En el memorial presentado el día 2 de mayo de 2023, se adjuta escrito de poder conferido por la entidad demandante conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dándole cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2022.

SOLICITUD

- Solicito amablemente a su despacho se sirva a reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023 y en consecuencia, se sirva a librar mandamiento de pago en contra de la demandada KARISALUD IPS.
- De no reponer su decisión, sírvase a darle tramite al recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo establecido en el C.G del P.

ANEXOS

- Auto que inadmite demanda
- Memorial de subsanación con constancia de envío.
- Estado No. 68 del 26 de abril de 2023

Sin ahondar en mas reparos,

Atentamente,



Lina Rocío Gutiérrez Torres
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.
linarociogt@hotmail.com
Celular: 300-4846949, 300-7400071

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A
DEMANDADOS	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	AUTO.

Recibida la demanda ejecutiva presentada por OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A en contra de KARISALUD IPS LDTA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, previo a realizar estudio de admisibilidad de la misma, es necesario que la parte demandante allegue el poder debidamente diligenciado, toda vez que el documento denominado “Poder” anexo a la demanda no tiene constancia de presentación personal en los términos del art 74 del CGP *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*

Tampoco se observa que este haya sido conferido por mensaje de datos de datos como lo manda el art 5 de la ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Debe requerirse a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días aporte el poder en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el poder en debida forma, con el fin de poder realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez



ESTADO No 068

FECHA PUBLICACIÓN: 26/04/2023

RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2012-00313	EJECUTIVO	FERNEL VERGEL CAÑIZARES	CARMEN OLIVIA CARVAJALINO DE ALVAREZ	AUTO	25-04-2023	1
2014-00315	PERTENENCIA Y RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO	FREDY NAVARRO MAX	ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO	25-04-2023	1
2018-00891	EJECUTIVO	CREDISERVIR LTDA	FREDDY VERGEL, NOHEMI RUIZ MATTOS y LUIS EVELIO VERGEL ROPERO	AUTO	25-04-2023	1
2023-00221	DECLARATIVO	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL	ENITH FUENTES	INADMISION	25-04-2023	1
2023-00226	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONÓMO REINTEGRA CARTERA	D. G. B.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES	25-04-2023	1-2
2023-00230	EJECUTIVO	JORGE ALONSO TRIGOS	JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO	INADMISION	25-04-2023	1
2023-00231	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	BANCO VLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	R. A. P. G.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR	25-04-2023	1-2
2023-00235	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS	ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO Y OTRO	SE ABTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25-04-2023	1-2
2023-00236	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	CREZCAMOS S.A	Y. C. P. S.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES	25-04-2023	1-2
2023-00240	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	C. O. C.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR	25-04-2023	1-2
2023-00243	EJECUTIVO	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO	AUTO	25-04-2023	1
2023-00251	EJECUTIVO	LEONARDO PITTA PEÑARANDA	PABLO GAMARRA MUÑOZ	AUTO	25-04-2023	1

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY 26/04/2023, A LAS 8:00 A.M.

KAREN VANESSA CONTRERAS
SECRETARIA.

MEMORIAL SUBSANACION RAD 2023 -243

Lina Rocío Gutiérrez Torres <linarociogt@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 13:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (268 KB)

poder OPERANDO - KARISALUD FIRMADO.pdf; SUBSANACION OPERANDO - KARISALUD.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

E. S.D.

Correo Electrónico: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A

DEMANDADOS KARISALUD IPS LTDA Y OTRO

RADICADO 54-498-40-03-003-2023-00243-00

REF. SUBSANACION

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada de la sociedad OPERANOD MEDICOS Y QUIRURGICOS S.A. por medio del presente documento me permito me permito presentar memorial de subsanación el auto emitido por su despacho el día 25 de abril de 2023.

Atentamente

Lina Gutiérrez Torres

Abogada corporativa y litigante

Universidad del Rosario

300 740 0071

linarociogt@gutierrezrojasconsultores.com

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

E. S.D.

Correo Electrónico: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A

DEMANDADOS KARISALUD IPS LTDA Y OTRO

RADICADO 54-498-40-03-003-2023-00243-00

REF. SUBSANACION

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada de la sociedad OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A por medio del presente documento me permito me permito presentar memorial de subsanación el auto emitido por su despacho el día 25 de abril de 2023 en base en los siguientes:

El despacho manifiesta que “previo a realizar estudio de admisibilidad de la misma, es necesario que la parte demandante allegue el poder debidamente diligenciado, toda vez que el documento denominado “Poder” anexo a la demanda no tiene constancia de presentación personal en los términos del art 74 del CGP *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*

Tampoco se observa que este haya sido conferido por mensaje de datos de datos como lo manda el art 5 de la ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Por lo anterior, con el fin de subsanar la falencia acotada por el despacho, se anexara a la presente solicitud poder conferido por **IVONE MARITZA TORRADO ESCOBAR** representante Legal de la entidad demandante OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A a traves del correo electronico para notificaciones judiciales administracion@operandosa.com de conformidad con el art 5 de la ley 2213 de 2022.

Ruego al Señor Juez, proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, en la

medida que con el presente escrito se da cumplimiento al auto de fecha 25 de abril de 2023.

Atentamente,



Lina Rocío Gutiérrez Torres
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.
linarociogt@hotmail.com
Celular: 300-4846949, 300-7400071

Poder Karisalud

Administración Operando <administracion@operandosa.com>

Vie 28/04/2023 15:16

Para: linarociogt@hotmail.com <linarociogt@hotmail.com>

CC: FERNANDA BENAVIDES <fernanda.benavides@ramedicas.com>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

PODER OPERANDO - KARISALUD.pdf;

Cordial saludo Dra Lina,

Adjunto documento en referencia

Ivone Torrado.



GUTIÉRREZ ROJAS

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: PODER

IVONE MARITZA TORRADO ESCOBAR mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.722.109** actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad **OPERANDO MEDICOS Y QUIRURGICOS S.A.**, identificada con NIT 900319471-1 sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, constituida mediante escritura pública número 2481 otorgada el 6 de octubre de 2009 en la notaría 8 del círculo de Bucaramanga, inscrita en la cámara de comercio de Bucaramanga, el 23 de octubre de 2009 bajo el número 82900 del libro 9, manifiesto por medio de este documento que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, identificada con la C.C. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad que represento inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en contra de la sociedad **KARISALUD IPS LTDA** con Nit. 900.219.833-5, con domicilio en la ciudad de Abrego Norte de Santander, dirección electrónica: karisaludabrego@hotmail.com y karisaludipsltda@gmail.com representada legalmente por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** o quién haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** persona natural, identificada con cedula de ciudadanía No 37.334.176 con domicilio laboral en la ciudad de Abrego, Norte de Santander, dirección electrónica laboral: karisaludipsltda@gmail.com con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en las facturas 81237, 80281y 80333 por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.436.604.088,00) más sus respectivos intereses moratorios.

Mi apoderada queda facultada para Recibir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, transigir, postular, reformar la demanda, sustituir la demanda interponer recursos, tachar documentos, radicar documentos, tomar copias, aclarar y/o modificar este mandato y demás actividades que la ley permita y estén relacionadas con el buen desarrollo del proceso.

Atentamente,

IVONE MARITZA TORRADO ESCOBAR,

C.C. 37.722.109 de Bucaramanga

Operando Médicos y Quirúrgicos S.A.

Dirección electrónica:

administracion@operandosa.com

fernanda.benavides@ramedicas.com

Acepto:

LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES

C.C. 63.489.180 de Bucaramanga

T.P. 90.961 C. S de la J.

linarociogt@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A
DEMANDADOS	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha ocho 08 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por presentada por OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A en contra KARISALUD IPS LTDA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a472669a9aedafe9494846fa198b8e550c4120691c965962d3ef869683a229**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocaña, 24 de mayo del 2023

Señora Juez:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juzgado Tercero Civil Municipal

Ocaña, Norte de Santander

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Demandante: Jesús Fabián Gallardo Jacome

Demandado: José Vicente Chávez Pedraza – Carlos Alberto Figueroa M.

Radicado: 2020 – 00332.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho y dentro del término legal para el efecto, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 18 de mayo del 2023, y publicado en los estados electrónicos del sitio oficial de la rama judicial el día 19 de mayo del mismo año, el cual dispuso no adelantar el tramite relacionado con la liquidación del crédito respecto del demandado Carlos Alberto Figueroa, por la nulidad decreta en providencia del 17 de marzo del año 2022 por indebida notificación del demandado José Vicente Chávez Pedraza.

De entrada, señora juez hay un error por parte del despacho al manifestar en la providencia objeto de este recurso, que: *“Por la nulidad decretada mediante el auto de fecha 17 de marzo del 2022, por indebida notificación respecto del demandado Chávez Pedraza, no es viable tramitar la liquidación del crédito respecto del demandado Figueroa Martínez, porque se deberá proferir nuevamente el auto de seguir adelante la ejecución y demás etapas”*.

Y con respecto a esto su señoría, no hay que nadar en los mares del derecho para saber que las nulidades por indebida notificación solo benefician a quien las haya invocado, y esto, claramente permite precisar que, decretada la nulidad, únicamente se reconstruye la actuación para la persona que resultó indebidamente notificada, mas no para las demás partes. Si se revisa detenidamente el interior del proceso, se evidencia que la nulidad en su momento fue esgrimida por el abogado Luis Gabriel Campuzano exclusivamente en garantía de los intereses del señor José Vicente Chávez. Con esto quiero decir que no registra dentro del proceso ningún elemento que pruebe la violación al

debido proceso o al derecho de defensa por indebida notificación respecto del otro demandado, esto es, el señor Carlos Alberto Figueroa Martínez. Por el contrario, dicha notificación personal se surtió con legalidad. Desacertado planteamiento de la judicatura al asumir que no se puede dar trámite a la liquidación del crédito frente al demandado Figueroa Martínez por haberse decretado nulidad por indebida notificación frente al otro demandado, Chávez Pedraza. Cuando en realidad y por mandamiento legal, el despacho simplemente debería retroceder la actuación frente al demandado mediante al cual se dio el vicio en la notificación, y seguir adelante con la ejecución frente al que se encuentra legalmente notificado, y proceder de conformidad con el trámite de la liquidación del crédito en los términos que el suscrito solicitó.

Errado pronunciamiento del despacho en la providencia al querer invalidar lo que se ha actuado frente al demandado Carlos Alberto Figueroa, y abstenerse de darle trámite a la petición del suscrito, puesto que aquí, de momento, no se ha generado ninguna violación a las garantías propias dentro del proceso respecto de este demandado, pues respecto del mismo, como se dijo recién, las notificaciones se encuentran surtidas conforme lo establece la norma.

El juzgado desconoce en la parte motiva de la providencia que los efectos de la nulidad solo recaen sobre el señor Chávez Pedraza, por consiguiente, la actuación se rehace para él por ser quien resulto indebidamente notificada, mas no para el señor Carlos Alberto Figueroa, quien ni siquiera ha realizado una exposición de esas consideraciones.

Por consiguiente, es indispensable a luz del procedimiento procesal civil que quien debe proponerla y alegarla será directamente la persona afectada por la deficiente notificación y que para el caso que nos ocupa no fue lo que sucedió, pues ningún planteamiento hasta la fecha fue realizado por señor Carlos Alberto Figueroa como demandado, sino solo, por el demandado José Vicente Chávez. Por lo que el trámite de liquidación de crédito frente al señor Figueroa debería tomar el rumbo normal del proceso.

Equivocada exposición del juzgado al querer dar vía libre para que el señor Figueroa se beneficie de la nulidad sin que él directamente incurra en los parámetros y los requisitos que prevé el legislador para ello.

De ahí, la interpretación de la Sala Civil de la Corte en reiteradas ocasiones al manifestar que: *“la nulidad derivada de la indebida notificación solo es*

aprovechada por quien padece la notificación irregular”. “Considerando así aspectos como la economía procesal y la preservación de los efectos del proceso”

Continúa la corte diciendo:

“Así lo exigen las normas procesales subsiguientes al artículo 133 del estatuto general del proceso, ya que el legislador fijó un tratamiento diferenciado frente a esta causal específicamente, en lo que a su trámite y declaratoria se refiere. En el caso del inciso final del artículo 134 Ibidem, consagra taxativamente “La nulidad por indebida representación, indebida notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)”, este a su vez armoniza con lo previsto en la parte inicial del artículo 135 de la misma obra que prevé “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)” que a su turno en el inciso 3º de la misma regla dispone “La nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada”. De suerte entonces, que, para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que la petición de nulidad haya sido invocada por el mismo sujeto que resulte afectado o perjudicado con la deficiente notificación.

“se tiene que—“cuando no se practica en debida forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”— 4 , solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello” Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida notificación “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal notificada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios”

Para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad”

Conforme a lo anterior, se equivoca el operador judicial al no tramitar la solicitud de liquidación del crédito respecto del demandado Carlos Alberto Figueroa Martínez. Máxime cuando en el mismo auto de nulidad el despacho nunca hace referencia al señor antes mencionado, por el contrario, decretan la nulidad exclusivamente por la indebida notificación respecto del señor José Vicente. *(véase escrito de nulidad)*

Por las razones anteriormente expuestas, el suscrito no comparte las consideraciones del despacho, por lo que solicito se revoque la providencia objeto de este recurso y se continúe con el trámite de liquidación del crédito respecto del demandado Carlos Alberto Figueroa Martínez.

Sin otro particular

Atentamente,

JERSON HELI PEÑARANDA JACOME

CC. No 1.091.673.096 de Ocaña

TP. No 339.856 del C S de la J.

Río de Oro – Cesar, 26 de mayo de 2023

Doctora

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER

j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

RADICADO: 2018-00584

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ

DEMANDADO: JHON CARMONA

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

BEATRIZ RIOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.735 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA el auto que ordena la terminación del proceso citado de fecha 25 de mayo de 2023**, emitido desde su Despacho, encontrándome dentro del término legal de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Del proceso incoado por el señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON CARMONA, identificado con el radicado No. 2018-00584, que cursa en su Despacho, luego de agotado el trámite procesal, profirieron auto que ordenó seguir adelante la ejecución del mencionado proceso con fecha 30 de noviembre de 2022, en el que textualmente decretaron:

“PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHON CARMONA RAMIREZ** y a favor de **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ**, por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000,00)** representados en letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 29 de diciembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría”.

2. De acuerdo a lo anterior, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, el Despacho liquidó y aprobó las costas ordenadas por valor de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$221.000)**.
3. De igual forma la suscrita presentó la liquidación del crédito el día 01 de diciembre de 2022, la cual fue aprobada por su Despacho mediante auto el día 10 de marzo de 2023, por valor **DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.816.553)** que corresponde al valor de los intereses de mora.
4. Teniendo en cuenta la aprobación de la liquidación del crédito procedí a solicitar la entrega de los títulos judiciales el día 12 de abril de 2023.
5. Aproximadamente un mes después me comuniqué con su Despacho para consultar sobre la solicitud de entrega de los títulos judiciales recibiendo como respuesta que la apoderada del demandado había radicado solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
6. Con base a dicha información el día 21 de abril de 2023, con reiteración el 08 de mayo de 2023 solicité al Juzgado el expediente digital para revisar lo solicitado por la apoderada del demandado, observando en dicho expediente que no reposa la mencionada solicitud y a su vez que ya existía registro de las consultas hechas respecto de los títulos judiciales que reposan en el proceso que nos ocupa, por lo tanto, redacté un memorial radicado el día 15 de mayo de 2023 donde se relacionan las obligaciones decretadas por pagar y los títulos que reposaban hasta la fecha de la última consulta, memorial que transcribo a continuación:

“(…) solicito a su Despacho la actualización y/o corrección de la obligación pendiente y de los siguientes valores:

1. SALDO CAPITAL INSOLUTO:	\$ 3.400.000
2. INTERESES MORATORIOS (29/12/2017–30/11/2022):	\$ 4.816.553
3. AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 221.000
TOTAL DE LA OBLIGACION:	\$ 8.437.553

4. TOTAL VALOR DE LOS TITULOS JUDICIALES CONSULTADOS EL 10 DE FEBRERO DE 2023:	\$ 5.469.297
OBLIGACION PENDIENTE:	\$ 2.968.256

(…)”

7. La anterior solicitud no fue contestada por su Despacho, aun así, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 ordenan dar por terminado el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de la apoderada del demandado,, concluyendo que la obligación fue cancelada totalmente en atención a que el valor de la liquidación del crédito es **DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.816.553)** y el valor de las costas **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$221.000)**, resultando un total de **CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.037.553)**, y como en el proceso reposa **SEIS MILLONES QUINIENTOS**

VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.527.547,00), debía darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando a su vez endosar a favor de la apoderada del demandado UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.489.994,00), valor correspondiente a los títulos sobrantes por concepto de los dineros descontados del salario devengado por el ejecutado, **omitiendo en dicha decisión el pago del capital insoluto representado en la letra de cambio por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), pago que fue ordenado por su Despacho mediante auto que libro mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso.**

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Ordenar la reposición del auto proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia el día 25 de mayo de 2023 y todo lo actuado a partir del citado auto y en su lugar se sirva ordenar reanudar el proceso en aras de garantizar el debido proceso y el derecho efectivo al verdadero acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior solicito ordenar la reposición del oficio No. 3270 de fecha 25 de mayo de 2023 que ordenó al Ejército Nacional de Colombia el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

TERCERO: Las que estime su Señoría convenientes, en justicia y derecho.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Liquidación del crédito de fecha 01 de diciembre de 2022.
2. Capture del correo enviado el 01 de diciembre de 2022.
3. Capture de los correos enviados el 21 de abril y el 08 de mayo de 2023.
4. Solicitud actualización y/o corrección de información de la obligación pendiente y reiteración pago deposito o título judicial de fecha 15 de mayo de 2023.
5. Capture del correo enviado el 15 de mayo de 2023.
6. Lo que obra en el expediente con radicado 2018-00584.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la dirección KDX H4-450, barrio Chagres de Río de Oro – Cesar, a mi dirección de correspondencia electrónica berialfive@hotmail.com o al número de celular 3115326635

Atentamente,


BEATRIZ RIOS ALVAREZ
C.C. No. 1.064.840.952
T.P. No. 330.735 del C.S. de la J.

Doctora
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER
j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: 2018-00584
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JHON CARMONA

En atención al auto que ordena seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, proferido por su Despacho el día 30 de noviembre de 2022, la suscrita apoderada de la parte actora en el proceso citado, presenta la liquidación del crédito atendiendo a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso, al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
29/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	2	3.400.000,00	5.893		
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	3.400.000,00	88.060		
01/02/18	30/02/2018	21,01	10,51	2,63%	30	3.400.000,00	89.420		
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	3.400.000,00	88.060		
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	3.400.000,00	87.040		
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	3.400.000,00	87.040		
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	3.400.000,00	86.360		
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	3.400.000,00	85.000		
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	3.400.000,00	84.660		
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	3.400.000,00	84.320		
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	3.400.000,00	83.300		
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	3.400.000,00	82.960		
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	3.400.000,00	82.620		
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	3.400.000,00	81.600		
01/02/19	30/02/2019	19,70	9,85	2,46%	30	3.400.000,00	83.640		
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	3.400.000,00	82.280		
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	3.400.000,00	82.280		
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	3.400.000,00	82.280		
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	3.400.000,00	81.940		
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	3.400.000,00	81.940		
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	3.400.000,00	82.280		
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	3.400.000,00	82.280		
01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	3.400.000,00	81.260		
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	3.400.000,00	80.920		
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	3.400.000,00	80.240		
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	3.400.000,00	79.900		
01/02/20	30/02/2020	19,06	9,53	2,38%	30	3.400.000,00	80.920		
01/03/20	30/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	3.400.000,00	80.580		
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	3.400.000,00	79.560		
01/05/20	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	3.400.000,00	77.180		
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	3.400.000,00	77.180		
01/07/20	30/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	3.400.000,00	77.180		
01/08/20	30/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	3.400.000,00	77.860		
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	3.400.000,00	77.860		
01/10/20	30/10/20	18,09	9,05	2,26%	30	3.400.000,00	76.840		

01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	3.400.000,00	75.820		
01/12/20	30/12/20	17,46	8,73	2,18%	30	3.400.000,00	74.120		
01/01/21	30/01/21	17,32	8,66	2,17%	30	3.400.000,00	73.780		
01/02/21	30/02/21	17,54	8,77	2,19%	30	3.400.000,00	74.460		
01/03/21	30/03/21	17,41	8,71	2,18%	30	3.400.000,00	74.120		
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	3.400.000,00	73.440		
01/05/21	30/05/21	17,22	8,61	2,15%	30	3.400.000,00	73.100		
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	3.400.000,00	73.100		
01/07/21	30/07/21	17,18	8,59	2,15%	30	3.400.000,00	73.100		
01/08/21	30/08/21	17,24	8,62	2,16%	30	3.400.000,00	73.440		
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,15%	30	3.400.000,00	73.100		
01/10/21	30/10/21	17,08	8,54	2,14%	30	3.400.000,00	72.760		
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,16%	30	3.400.000,00	73.440		
01/12/21	30/12/21	17,46	8,73	2,18%	30	3.400.000,00	74.120		
01/01/22	30/01/22	17,66	8,83	2,21%	30	3.400.000,00	75.140		
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,29%	30	3.400.000,00	77.860		
01/03/22	30/03/22	18,47	9,24	2,31%	30	3.400.000,00	78.540		
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	3.400.000,00	80.920		
01/05/22	30/05/22	19,71	9,86	2,46%	30	3.400.000,00	83.640		
01/06/22	30/06/22	20,40	10,20	2,55%	30	3.400.000,00	86.700		
01/07/22	30/07/22	21,28	10,64	2,66%	30	3.400.000,00	90.440		
01/08/22	30/08/22	22,21	11,11	2,78%	30	3.400.000,00	94.520		
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,94%	30	3.400.000,00	99.960		
01/10/22	30/10/22	24,61	12,31	3,08%	30	3.400.000,00	104.720		
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	3,22%	30	3.400.000,00	109.480		
TOTAL							4.816.553,33		

TITULO VALOR	0,00
INTERESES DE MORA	4.816.553,33
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	4.816.553,33

Atentamente,


BEATRIZ RIOS ALVAREZ
C.C. No. 1.064.840.952
T.P. No. 330.735 del C.S. de la J.

RAD.: 2018-00584 LIQUIDACION CREDITO

Berialfive@hotmail.com

Jue 1/12/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

GUSTAVO (JHON CARMONA) -Liquidación del crédito.pdf;

Doctora

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER

j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: 2018-00584
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JHON CARMONA

Mediante la presente radico **LIQUIDACION DEL CREDITO** dentro del proceso de la referencia que consta de 2 folios.

Atentamente,

BEATRIZ RIOS ALVAREZ

C.C. No. 1.064.840.952

T.P. No. 330.735 del C.S. de la J.

RV: RAD.: 2018-00584 REITERACION SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

Beatriz rios alvarez

Lun 8/05/2023 10:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

GUSTAVO (JHON CARMONA) - Sol. Expediente.pdf;

De: Beatriz rios alvarez

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 9:19 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.: 2018-00584 SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

Doctora

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER

j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

RADICADO: 2018-00584

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ

DEMANDADO: JHON CARMONA

Mediante la presente radico solicitud que consta de 1 folio.

Atentamente,

BEATRIZ RIOS ALVAREZ

C.C. No. 1.064.840.952

T.P. No. 330.735 del C.S. de la J.

Río de Oro – Cesar, 15 de mayo de 2023

Doctora
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER
j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: 2018-00584
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JHON CARMONA

Asunto: **SOLICITUD ACTUALIZACION Y/O CORRECCION DE INFORMACION DE LA OBLIGACION PENDIENTE Y REITERACION PAGO DEPOSITO O TITULO JUDICIAL.**

BEATRIZ RIOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.735 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, según poder que me fue conferido, mediante el presente escrito presento el cálculo de la obligación pendiente que el demandado adeuda a mi representado hasta el día 10 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la última consulta registrada en el expediente digital de los títulos judiciales que reposan en el citado proceso, por lo tanto, respetuosamente **solicito a su Despacho la actualización y/o corrección de la obligación pendiente y de los siguientes valores:**

1. SALDO CAPITAL INSOLUTO:	\$ 3.400.000
2. INTERESES MORATORIOS (29/12/2017 – 30/11/2022):	\$ 4.816.553
3. AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 221.000
TOTAL DE LA OBLIGACION:	\$ 8.437.553
4. TOTAL VALOR DE LOS TITULOS JUDICIALES CONSULTADOS EL 10 DE FEBRERO DE 2023:	\$ 5.469.297
OBLIGACION PENDIENTE:	\$ 2.968.256

De igual forma, comedidamente reitero la solicitud a la Señora Juez se sirva ordenar la autorización correspondiente para que me hagan efectiva la **entrega de los depósitos o títulos judiciales que reposan dentro del proceso referenciado**, los cuales cobraré directamente al Banco Agrario de Ocaña – Norte de Santander.

Para efectos de notificación de la aprobación del pago de los títulos judiciales mi dirección de correspondencia electrónica es berialfive@hotmail.com o al número de celular 3115326635.

Atentamente,


BEATRIZ RIOS ALVAREZ
C.C. No. 1.064.840.952
T.P. No. 330.735 del C.S. de la J.

RAD.: 2018-00584 SOLICITUD

Beatriz rios alvarez

Lun 15/05/2023 8:23 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

GUSTAVO (Jhon Carmona) - Información y Sol. Pago Deposito.pdf;

Doctora

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

RADICADO: 2018-00584

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ

DEMANDADO: JHON CARMONA

**SOLICITUD ACTUALIZACION Y/O CORRECCION DE INFORMACION DE LA OBLIGACION PENDIENTE Y REITERACION
PAGO DEPOSITO O TITULO JUDICIAL.**

Atentamente,

BEATRIZ RIOS ALVAREZ

C.C. No. 1.064.840.952

T.P. No. 330.735 del C.S. de la J.

SEÑORES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
E.S.D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DEMANDANTE: TANIA YAQUELINE YARURO ALSINA

APODERADO: EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA

DEMANDADA: MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO

APODERADO: JHON FABER PEREZ GUERRERO

RADICADO: 2022 – 00305 - 00

PROCESO: MONITORIO

JHON FABER PEREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.665.288 de Ocaña N.S., y con tarjeta profesional No. 250.755 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 24 de mayo del año 2023 y notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, basándome en los siguientes argumentos para ambos recursos.

El auto sujeto de recurso, ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JHON FABER PEREZ GUERRERO como apoderado del señor MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: se tiene por no contestada la demanda, por extemporánea, conforme lo indica en la parte motiva".

La decisión tomada por el despacho de rechazar la contestación de la demanda tiene su sustento, en que mediante providencia de fecha 2 de marzo del año en curso, resolvió recurso de reposición presentado por la parte demandante y se ordenó entre otros aspectos requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, se proceda de nuestra parte allegar el poder debidamente conferido conforme al artículo 74 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin embargo, por nuestro lado allegándose el poder conforme a la ley, se presentó extemporáneamente y trajo como consecuencia el rechazo de la contestación de la demanda, pues el plazo máximo era de presentarse hasta el día 10 de marzo del año 2023.

De esta forma argumento que no se está de acuerdo en que la contestación de la demanda sea rechazada por el despacho conforme al sustento del artículo 391 del C.G.P., pues considero jurídicamente que el proceso por tratarse de mínima cuantía y de única instancia, tal motivo conduce a que el mismo demandado podría representarse en causa propia, lo que conlleva a que los efectos de un poder entregado a un profesional del derecho pasan a un segundo plano en esta clase de procesos monitorios, configurándose así, que no es necesario en ese momento que el poder sea un requisito indispensable para seguir adelante el proceso como lo interpreta el despacho. En este sentido al presentarse la respectiva contestación de la demanda en término,

el juzgado la debía tener por aceptada. Es tanto así, que, mediante auto del 2 de marzo anuales, ratifica en sus palabras que: *"en el caso que nos ocupa, efectivamente el demandado allegó al plenario el escrito de contestación"*. Y mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, incluso el despacho judicial en su numeral segundo ordena: *"SEGUNDO: de la oposición planteada por la demandada a través de formulación de excepciones, se corre traslado por el termino de cinco (5) días al demandante, para que pida pruebas adicionales conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso"*.

Es decir, el despacho le dio el trámite respectivo después de la contestación de la demanda corriendo traslado a las excepciones, y bajo esta interpretación se está violando el debido proceso, pues el despacho no puede retrotraer una instancia procesal a la cual ya se le dieron trámite y culminaron para luego anularlas, pues estaríamos frente a una nulidad procesal e incluso una violación al debido proceso.

Por otra parte, es menester mencionar que en la misma providencia recurrida, el despacho omitió advertir y requerir al demandado por garantía de defensa y derecho constitucional que le asiste, para preguntarle que: ¿si era su deseo seguir adelante el proceso a través de apoderado judicial o en su defecto seguirlo adelante en causa propia?, pues como ya reiteré, es un asunto procesal de la cual se puede tener como sujeto en causa propia y en garantía del derecho sustancial no es dable rechazar la contestación de la demanda y el deber era requerir al demandado para que refrenda esa contestación o asigne nuevo apoderado o continúe el demandado en defensa de sus derechos.

Porque no solo se debió decirle al apoderado que allegara el poder, sino requerir al demandado toda vez que este profesional del derecho no contaba con el respectivo reconocimiento de personería jurídica para poder actuar a partir del auto del 2 de marzo del 2023. No es lo mismo requerir al apoderado que no tiene personería para actuar, que requerir a la persona que es la dueña de los intereses y la que podría solucionar esa situación.

La decisión que creo sería aceptable jurídicamente, es la de no tenerme como apoderado judicial del demandado en la contestación de la demanda, sino a partir del momento que se me reconoce personería para actuar la cual es a partir del auto de fecha 24 de mayo del año 2023. Reiterando que el despacho aceptó la contestación de la demanda y ordenó correr traslado a las excepciones allí propuestas en dicho escrito.

Por otra parte, el juzgado también debe reevaluar la decisión de, si el poder que se me confirió inicialmente por la parte afectada, cumple o no con los requisitos de ley, pues según en sentencia STC3964 DE 2023, La Corte Suprema de Justicia determinó que, dentro de un proceso judicial y teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, se presume la autenticidad del poder en mensajes de datos, por lo que no pueden ser exigidos requisitos adicionales, como la trazabilidad, que resulta innecesario. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. TUTELA NUMERO DE PROCESO: T5000122130002023 - 00022 - 01 CLASE DE ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cabe aclarar en este mismo sentido, que al momento que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de octubre del año actual, mediante el cual el juzgado me reconoce personería jurídica para representar como apoderado judicial al señor MIGUEL AMIT MADARIAGA, y de la cual se corrió el correspondiente traslado, el suscrito procedió en debida forma a manifestarse al respecto indicando lo siguiente:

"La teoría de la parte demandante se resume en que al suscrito se le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada el señor MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO, y que dicho reconocimiento no cumple con los parámetros de ley, por cuanto el poder que se me confirió no cuenta con su respectiva nota de presentación personal, requisito sin el cual el poder no tiene efectos jurídicos para actuar.

La anterior teoría es sustentada en la normatividad del código general del proceso en su artículo 74 que predica: "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Adicional el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente "...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..." (SIC).

Conforme a la teoría planteada por el apoderado demandante, debo decir, que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto existe una mala interpretación jurídica a las normas contempladas en su posición.

Si se analiza exegéticamente, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; Esto quiere decir, que existen varias formas de poder conferir un poder especial que no es solamente con mensajes de datos como lo quiere hacer ver el jurídico demandante.

En este pilar, la norma en cita menciona que también dicho poder puede ser conferido con la sola antefirma y aunado lo anterior, esta actuación mantiene una presunción de autenticidad y no requiere ninguna presentación personal o de reconocimiento.

Al respecto el diccionario de la real lengua española señala la palabra de antefirma definiéndola como: "la simple indicación del cargo o tratamiento que se aplica a la persona que va a firmar. Por tanto, se coloca antes de la rúbrica. En este caso, el poder señala al señor MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO como el demandado, y plasma en dicho documento su rúbrica, configurándose el conferirme poder para poder actuar.

Por otra parte, dicha norma indica que esta actuación se presumirá auténtica, esto quiere decir, que es una presunción en derecho que admite prueba en contrario, por lo tanto, el recurrente puede iniciar cualquier actuación judicial tendiente a desvirtuar, si la rúbrica o firma plasmada en ese documento no corresponde a la persona que la sustenta.

Aunado lo anterior, la norma ejusdem, también finaliza mencionando que el conferir poder en cualquiera de sus manifestaciones o modalidades, ya sea por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, o la antefirma, no requerirá de ninguna presentación personal o de reconocimiento.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece la regulación de los poderes especiales el cual contempla lo siguiente:

"Art. 5: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Este decreto fue expedido con la finalidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este orden de ideas, solicito al despacho judicial, no acceder a las pretensiones de reponer el auto atacado, y se mantenga incólume la decisión de haberme conferido el reconocimiento de personería jurídica para poder actuar dentro de este proceso monitorio representando los intereses de la parte demanda".

Al resolver dicho recurso, el juzgado de instancia no tuvo en cuenta mis consideraciones pues de nada de esto se habló en la parte motiva del auto de fecha 2 de marzo del año 2023, siendo un deber legal abordar en esta decisión la posición jurídica de cada parte como razones de la decisión, es decir, dejaron de lado mi interpretación jurídica que también tiene la igualdad profesional que el apoderado demandante.

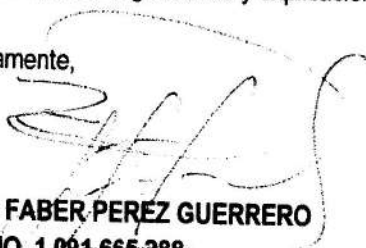
Con esta determinación judicial de la alta corte considero respetuosamente que el poder inicialmente conferido cumple con todas las garantías de ley para que se me haya exigido requisitos adicionales, lo cual conllevaron a este impase procesal que está afectando notablemente el derecho y garantía de defensa de mi cliente, además de una violación al debido proceso, recurso del cual también se podría hacer uso en defensa de los derechos a mi prohijado.

De esta forma solicito señora juez muy respetuosamente revocar el auto recurrido y en consecuencia dejar sin efecto esta providencia ordenando tener por contestada la demanda, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P.

Estando dentro de los autos que son apelables, interpongo en subsidio el recurso de apelación contra el mismo auto de conformidad Artículo 321. *"Procedencia. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".*, el cual le solicito muy respetuosamente al juzgado se conceda en el efecto devolutivo.

Con los mismos argumentos y explicaciones acá presentadas sustento el recurso de la apelación.

Atentamente,



JHON FABER PEREZ GUERRERO

C.C. NO. 1.091.665.288

T.P. NO. 250755